

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 30/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013335020 2017 00129	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY FABIAN VIVAS GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013331002 2011 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA	CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2013 00631	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCELINO VARGAS IDARRAGA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2014 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO ORTIZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2015 00093	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA EUGENIA VILLARREAL FONQUE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2015 00435	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HUMBERTO - ESCOBAR MORALES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2015 00625	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CECILIA CASAS GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2015 00978	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALICIA VELA ROJAS	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00428	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN RAFAEL GUZMAN YARA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2020 00432	EJECUTIVOS	OSCAR-AUGUSTO-SOTOMAYOR-URIBE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	
180013333002 2022 00291	ACCION DE REPETICION	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE	27/01/2023	
180013333002 2022 00524	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSON GIRALDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	27/01/2023	
180013333002 2022 00525	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA MUNOZ RAMIREZ	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda	27/01/2023	
180013333002 2022 00527	ACCION DE NULIDAD	ARMANDY DEVIA ITACUE	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETRIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	27/01/2023	
180013333002 2022 00529	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILTON MUNOZ OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETRIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	27/01/2023	
180013333002 2022 00530	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOLANDA NIETO ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETRIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	27/01/2023	
180013333002 2023 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROINTURES S.A.S	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA / GERENCIA COLEGIADA DEPARTAMENTAL DEL CHAQU	Auto inadmite demanda	27/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
250002342000 2017 03052	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAR SALINAS MORENO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	27/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
EJECUTANTE	GUILLERMO LÓPEZ AMEZQUITA acciónjuridicaylegal@hotmail.es
EJECUTADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2011-00362 -00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 17 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho el 02 de agosto del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec419c23920d66f69a770e479157f7b239eab4d6a08c3e05c5472c3dfe203f2**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE
ACCIONANTE	REGULACIÓN LIQUIACIÓN DE PERJUICIOS. MARCELINO VARGAS SALAZA Y OTROS marthacvq94@yahoo.es maxalidid@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00631-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de julio del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119571b7c555b8f599134b8f9daace6a60319c30c7a730455e35142f7922a372**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	AMPARO ORTIZ PERDOMO snormaliliana@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA despacho@florecia.gov.co notificacionesjudiciales@florecia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00358-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **19 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8ea74ab2c0c257f32f310d1b608b133b1cce9a0234d3435846f0c3fe2da5c**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	EDUARDO RAMÍREZ VILLAREAL Y OTROS. virgilioleiva@hotmail.com jameshurtadolopez7@gmail.com notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00093-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff3971a2b0949b193d0158fc82216978dfbce963e2ce885920524d4c0c8a792**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS quentevargas@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00435-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0d3f034871f7118dfad33d556591517c46f26df8bee77c332bd51a48b04c8**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	ALEJANDRO SÁNCHEZ CASAS Y OTROS jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00625-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a973d57d0bfd3a29743c314ee4511ef70935fd6022ff8ee1a1a6fe85efc5e6f**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	SANDRA LORENA GALVEZ Q. Y OTROS. luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS. liquidacion@saludcoop.coop melba.rodriguez@supersalud.gov.co liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00978-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7fbf814abb4abc81f34026b9f0aa3939636c801d38288bc6dfdab13ebdee6**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	MILENA CAQUIMBO Y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA despacho@florencia.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00717-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f6a47a5dfec8cc1f2cc4c939e722ded27997d7604a29344ec9d185a20ce9a**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MARÍA LEONILDE REYES DE SUAREZ jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com consultores.interalianza@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00077-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 03 de marzo del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74045c3c45e435a682cd3adb68169ee91dbf0c409f9471f79d5d1a9f7b80dbcd**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	FREDY FABIÁN VIVAS GONZÁLEZ enriqueguarin@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00129-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae64e813a58b3173882af71e44035772ccda122f20768e43d04eed4346aa4e**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTRO marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00298-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8842f850de8150fdb9b7db7eabe40be718bfc765f40f7b381d1400c23f2f78**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	WILMAR SALINA MORENO arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-03052 -00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dceaeb08c44234aff1ff50bd877a6a010d98d57d7bfd07228d2d7ab677fb3**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	TIBERIO ARIAS ABRIL Y OTROS coyarenas@hotmail.com coyarenas@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS despacho@florencia.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00354-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33225487c377b288af95b1e89aa9edc2700d47c5950447a9b08c367de5bec2a6**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	OLGA STELLA MEJÍA FIGUEROA briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00048-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433a936630ca08af4bfeaf319b101806205abc1ae78fb203cb59620f4577e50**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS icjuridicas@hotmail.com abogadosflorenceia@hotmail.com mauricioortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florenceia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00850-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 22 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de julio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698e7c867839399f03365a7f039efba6d91ed16d206e101b43a47b6ec9aa276**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS abogadosflorescencia@gmail.com cjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00962-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2022 **ACEPTO** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia proferida por este Despacho el 31 de marzo del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c733b45a64885f0a10eb12bbe509bf56b2a81c90a753051a62f8a4fb67c9ab**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00118-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre del 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **19 de octubre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6b881ac1cc91eb5a919002538f99b4af863436117503309f60b489d6c7ea2**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JUAN RAFAEL GUZMAN YARA juarafaalguzmanyara@gmail.com mauricioortizmedina@hotmail.com abogadosflorenceia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florenceia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00428-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76c478ad87db2a70465bed6c28e099a86f01bdc54f52e0b85bce13c786918b**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.
ACCIONANTE	OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE asisjpm@hotmail.com yeseniatp16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00432-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 18 de noviembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 04 de marzo del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **18 de noviembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada4395a723cbcdadce24498a14812213d39a0c22003a49c05f53dcbe54f55c**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
carlosvelez1978@yahoo.com
DEMANDADO : SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y OTROS
viviurca@hotmail.com
sandra.cadenamartinez@gmail.com
carolinadamianrecaman@hotmail.com
anita6293@hotmail.es
amintacedenoplay@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00291-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra de las señoras **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, CAROLINA DAMIAN RACAMAN, y AMINTA CEDEÑO OSPINA**, quienes, para la época de los hechos, ostentaban el cargo de Gerente Operativa de la Fiduprevisora S.A.; Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.; y Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, respectivamente, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de culpa grave a la totalidad del pago realizado por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la indemnización a causa de la tardanza en el reconocimiento y pago de CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS, de los docentes FREI TAMID CHAVARRO HURTADO; NANCY REYES; SORELLY CHILITO RIVERA; CARLOS JAVIER RAMIREZ RICO; CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Juzgado profirió Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual se advirtieron en resumen las siguientes falencias:

1. Que en el caso *sub examine* se presenta una acumulación de pretensiones contra varias personas por el pago de condenas que fueron impuestas en distintos procesos judiciales y por despachos diferentes, dentro de la jurisdicción contenciosa.

Conforme a lo anterior, la entidad busca el reintegro de condenas originadas en procesos judiciales distintos, adelantados en diferentes juzgados, por lo que se trata de condenas individuales, razón por la cual no tienen la misma causa y objeto; tampoco tienen relación de dependencia las diferentes condenas toda vez que cada una guarda independencia respecto a las demás y, por lo tanto, se sirven de diferentes pruebas; razón por la cual existe una indebida acumulación de pretensiones debiéndose incoar un proceso aparte por cada condena.

2. El poder allegado a folio 33 del ítem 02 del estante digital, no reunía los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
3. No se aportó la providencia que sancionó a la entidad al pago que ahora se reclama.
4. No se aportó prueba del pago realizado por la entidad, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A., advirtiendo que se debe aportar documento idóneo que acredite que el pago ingresó efectivamente a cuenta de los demandantes del proceso primigenio que dio causa a la sanción.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así:

1. Contrario a lo indicado en la inadmisión, la causa de los valores cuyo reintegro se pretende es la misma en todos los casos, como lo fue la tardanza en el pago de las cesantías a sus beneficiarios, al igual que el objeto que corresponde a los valores reconocidos por el M.E.N.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, monto de las sanciones que fue conciliada con los docentes demandantes de manera colectiva, lo que deviene en la identidad de la causa de las pretensiones planteadas en la demanda.
2. Se anexa con el recurso que aquí se analiza, constancia de haberse conferido el poder para que ejerza la representación judicial del M.E.N. en el presente medio de control, al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA por medio de mensaje de datos.
3. Se indicó que no existe providencia que sancionó a la entidad al pago que ahora se reclama, pues se tienen actas de conciliaciones colectivas celebradas entre los respectivos docentes y el M.E.N.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dan cuenta de los acuerdos a los que llegaron las partes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, indicando además que las actas de conciliación fueron aportadas con la demanda.
4. Se esbozó que de conformidad con el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. se acreditó con la demanda haber realizado el pago, adjuntando las certificaciones expedidas por la Coordinadora de Nomina perteneciente a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG de los pagos realizados a los docentes por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en las que se indica el nombre del docente beneficiario, número y fecha del acto administrativo que reconoció las cesantías, valor pagado y fecha a partir de la cual estuvo disponible el dinero para él en el banco BBVA.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹, regula el recurso de reposición y al respecto establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resalta el Despacho.

Así entonces, el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, sí resulta procedente, pues no existe norma en contrario, así mismo, el auto por medio del cual se admite la demanda no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 ibídem, referente a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, por lo tanto, resulta procedente el mismo.

b. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el mismo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precitado, encontramos que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)”

¹ Al respecto se pone de presente que, el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece que los recursos se regirán por la norma vigente al momento de su interposición, y en éste caso el recurso se interpuso el 02/06/2021, fecha para la cual ya se encontraba vigente la nueva normatividad.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2022², el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

c. Sobre la resolución del recurso de reposición

El apoderado propone como argumentos de su recurso los siguientes:

1. Asegura que, la causa de los valores cuyo reintegro se pretende es la misma en todos los casos, como lo fue la tardanza en el pago de las cesantías a sus beneficiarios, al igual que el objeto que corresponde a los valores reconocidos por el M.E.N.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, monto de las sanciones que fue conciliada con los docentes demandantes de manera colectiva, lo que deviene en la identidad de la causa de las pretensiones planteadas en la demanda

Consideración que no comparte esta judicatura pues si bien es cierto, los asuntos por los cuales se incoa el presente mecanismo de control de repetición, tienen una temática en común “la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías”, no puede per se tenerse como pretensiones provenientes de la misma causa, ello en atención a que los contratos de transacción que celebró el M.E.N. con cada docente en particular se derivan de una mora distinta tanto en la fecha de ocurrencia como en su extensión de tiempo, sirviéndose la entidad pública de diferentes pruebas a fin de demostrar cada periodo de mora, así mismo los valores a reconocer a cada docente son diferentes, guardando independencia cada contrato de transacción celebrado respecto de los demás, conllevando esto a que el aspecto subjetivo de la conducta de los aquí demandados a fin de determinar su responsabilidad en cada caso particular deba ser analizado y considerado por separado.

Adicionalmente, se verifica respecto de cada uno de los casos aquí ventilados, se adelantaba igual número demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en orden a que les fuera reconocida la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de Ley 1071 de 2006³, así:

*“14.1 Rad No 18001333300220190093600, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante **FREI YAMID CHAVARRO HURTADO C.C No 16.187.760.***

*14.2 Rad No 18001333300120190066100, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante **NANCY REYES C.C No 26.629.876.***

*14.3 Rad No 18001333300120190076800, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante **SORELLY CHILITO RIVERA C.C No 40.075.305.***

*14.4 Rad No 18001333300420190082000, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante **CARLOS JAVIER RAMIREZ RICO C.C No 17.674.032.***

*14.5 Rad No 18001333300220190081500, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante **CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA C.C No 17.775.338.***

*14.6 Rad No 18001333300320190064500, conocido por el Juzgado 003 Administrativo de Florencia, docente demandante **GERMAN DAVID LAGUNA OSORIO C.C No 96.362.378.***

*14.7 Rad No 18001333300120190049200, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante **ALEXANDER RAMIREZ BONILLA C.C No 16.185.984.***

*14.8 Rad No 18001333300420190052100, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante **LILIANA ANDREA PEREZ LEON C.C No 40.088.582***

*14.9 Rad No 18001333300220190064600, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante **DAGOBERTO AROCA OYOLA C.C No 17.628.342.***

*14.10 Rad No 18001333300420190081900, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante **DIEGO FERNANDO JIMENEZ NARVAEZ C.C No 14.192.959.***

*14.11 Rad No 18001333300320190065300, conocido por el Juzgado 003 Administrativo de Florencia, docente demandante **GIOVANNI VASQUEZ VALENCIA C.C No 17.616.215.***

Procesos judiciales que se servían de diferentes pruebas y que habrían finalizado por la celebración de contratos de transacción entre las partes, implicando ello, la suscripción de diferentes acuerdos por valores distintos para cada demandante⁴, así:

² Ver ítem 10 del estante digital.

³ Ver folio 11 a 12 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 13 a 14 del ítem 02 del estante digital.

“16.1 Según contrato de transacción No SN 016, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.721.197), al docente FREI YAMID CHAVARRO HURTADO C.C No 16.187.760, suma efectivamente pagada el 24/08/2020.

16.2 Según contrato de transacción No SN 016, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.085.078), al docente NANCY REYES C.C No 26.629.876, suma efectivamente pagada el 24/08/2020.

16.3 Según contrato de transacción No CTJ00050-FID, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.265.683) al docente demandante SORELLY CHILITO RIVERA C.C No 40.075.305, suma efectivamente pagada el 26/10/2020.

16.4 Según contrato de transacción No CTJ00105-FID, La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.846.228), al docente CARLOS JAVIER RAMIREZ RICO C.C No 17.674.032, suma efectivamente pagada el 01/12/2020.

16.5 Según contrato de transacción No CTJ00065-FID, La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.988.605), al docente CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA C.C No 17.775.338, suma efectivamente pagada el 03/11/2020.

16.6 Según contrato de transacción No CTJ00155-FID, La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.599.509), al docente GERMAN DAVID LAGUNA OSORIO C.C No 96.362.378,, suma efectivamente pagada el 22/02/2021.

16.7 Según contrato de transacción No CTJ00052-FID, La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.242.268) al docente ALEXANDER RAMIREZ BONILLA C.C No 16.185.984, suma efectivamente pagada el 26/10/2020.

16.8 Según contrato de transacción No SN 016, La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.640.441) al docente LILIANA ANDREA PEREZ LEON C.C No 40.088.582, suma efectivamente pagada el 24/08/2020.

16.9 Según contrato de transacción No CTJ00052-FID, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.479.570), al demandante DAGOBERTO AROCA OYOLA C.C No 17.628.342, suma efectivamente pagada el 26/10/2020.

16.10 Según contrato de transacción No CTJ00266-FID, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.673.449), al docente DIEGO FERNANDO JIMENEZ NARVAEZ C.C No 14.192.959, suma efectivamente pagada el 05/05/2021.

16.11 Según contrato de transacción No SN 016, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.445.921), al docente demandante GIOVANNI VASQUEZ VALENCIA C.C No 17.616.215, suma efectivamente pagada el 24/08/2020.

De ese modo, se corrobora una vez más la independencia de los once (11) asuntos argüidos por el apoderado de la parte demandante, así como de la causa de las pretensiones puestas bajo examen, razón por la cual el despacho reitera lo advertido en la inadmisión del 12 de septiembre de 2022, esto es, que existe una indebida acumulación de pretensiones, debiéndose iniciar un proceso separado por cada transacción celebrada.

2. El apoderado allegó con el recurso de reposición, constancia de habérsele conferido el poder para que ejerza la representación judicial del M.E.N. en el presente medio de control, por medio de mensaje de datos conforme se observa a ítem 09 del estante digital, considerando de esa forma subsanada la exigencia contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la acumulación de pretensiones.

3. Expuso la parte demandante que se tienen actas de conciliaciones colectivas celebradas entre los respectivos docentes y el M.E.N. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que dan cuenta de los acuerdos a los que llegaron las partes para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, indicando además que las actas de conciliación fueron aportadas con la demanda.

Afirmación respecto de la cual considera este juzgado que si bien es cierto, a ítem 13 del estante digital se observan entre otros documentos, contratos de transacción celebrados entre el M.E.N. y los respectivos docentes, así como certificaciones expedidas por la Coordinadora de Nomina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG del pago realizado a cada maestro, no se

allegó prueba de que dichas transacciones hubieren sido aprobadas por el Juez Contencioso Administrativo dentro de cada uno de los procesos judiciales incoados por los docentes, en los que reclamaron el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el Parágrafo único del artículo 5 de Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías; por ende no se tiene prueba que los pagos realizados por la entidad hubiesen sido aprobados por el juez, que correspondan a la totalidad de lo adeudado y que hayan terminado los citados procesos judiciales.

Lo anterior conforme al artículo 312 del C.G.P. en el que se determina que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y este aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

4. Respecto del argumento enumerado (4) consistente en que de conformidad con el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. se acreditó con la demanda haber realizado el pago, adjuntando las certificaciones expedidas por la Coordinadora de Nomina perteneciente a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG de los pagos realizados a los docentes por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en las que se indica el nombre del docente beneficiario, número y fecha del acto administrativo que reconoció las cesantías, valor pagado y fecha a partir de la cual estuvo disponible el dinero para él en el banco BBVA., el despacho reitera los argumentos planteados en el numeral anterior respecto de la ausencia de prueba de aprobación por parte del juez de los contratos de transacción puestos de presente, teniéndose por no acreditado en debida forma el pago.

d. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Así entonces, se advierte que, el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 12 de septiembre de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e489d4c1c949c29f505e4611c0f77cf7a4f2987d70892f1c730975cb805bc8a**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDILSON GIRALDO
edilsonrodriguez@gmail.com
alfre20092009@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00524-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

EDILSON GIRALDO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** pretendiendo:

“Se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No CREMIL 2022098712 del 31 de octubre de 2022, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo centro Integral de Servicio al Usuario CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL)** que negó la Reliquidación e inclusión del **SUBSIDIO FAMILIAR** con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000.”

Así mismo, solicita como declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a la demandada a **RECONOCER Y PAGAR el SUBSIDIO FAMILIAR** de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000, con el porcentaje del 70%, así como, a reliquidar las prestaciones salariales y los demás emolumentos teniendo en cuenta dicha normatividad

SEGUNDA: Que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC que certifique el DANE.

TERCERA: Que se reconozcan los respectivos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

De otro lado, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que esta judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se solicita la nulidad del acto administrativo No 2022098712 del 31 de octubre de 2022, expedido por la accionada, y como restablecimiento del derecho se requiere ordenar la reliquidación de la partida del subsidio familiar al demandante de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000, con el porcentaje del 70%, así como, a reliquidar sus prestaciones salariales y los demás emolumentos teniendo en cuenta dicha normatividad.

Para el estudio de estas pretensiones, fuerza es allegar el acto que negó la solicitud de reajuste de la partida computable de subsidio familiar, acto que fue aportado por el apoderado², copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante³, certificación de las partidas computables y que fueron incluidas en la liquidación de la asignación de su retiro⁴ y constancia del ultimo destacamento en que prestó sus servicios⁵, necesarios para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto con No 2022098712 del 31 de octubre de 2022, expedido por la demandada, en el que dicha entidad se negó al reajuste de la partida computable de subsidio familiar reconocida en la asignación de retiro del señor EDILSON GIRALDO; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega parcialmente prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo

¹ Ver folio 1 y 2 del ítem 03 del estante digital

² Ver folios 27 a 28 del ítem 01 del estante digital

³ Ver folio 32 del ítem 01 del estante digital

⁴ Ver folio 45 del ítem 01 del estante digital

⁵ Ver folio 39 del ítem 01 del estante digital.

dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., Al respecto de la asignación de retiro y su reliquidación se pronunció la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁶:

"En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública.

En cuanto a la prescripción, esta Corporación ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento y/o reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDILSON GIRALDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **especialmente la hoja de servicio del demandante distinguida con el N° 3-71984205 del 01 de junio de 2015, radicada ante CREMIL bajo el N° 56331 del 22 de junio de 2015**, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05560-01(0727-19), Actor: PEDRO ENRIQUE PEÑA BERNAL, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 77.010.539 de Valledupar. portador de la tarjeta profesional número 50.951 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e000e7f4e66a8784dcea394f8a002e6c1cffa57a364532cad7facbd53211d**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver folio 18 a 20 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARMANDY DEVIA ITACUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
nojosedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00527-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ARMANDY DEVIA ITACUE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÀ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la accionada copia de dicho acto administrativo, con fecha de radicación 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo pasivo. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita el pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025129 del 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 128 del 15 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró que no fue posible la conciliación ante la ausencia de la convocante por error técnico en el envío del link para el ingreso a la diligencia.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025129 del 20 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARMANDY DEVIA ITACUE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00527-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

Código de verificación: **843773ae383795fa82d109ef68cebbb499d66614233a941c10d1de3e9de4f3c4**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILTON MUÑOZ OCAMPO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00529-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

WILTON MUÑOZ OCAMPO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÁ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita copia de dicho acto administrativo, con fecha de radicación 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de petición³ donde la apoderada del demandante solicita el pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025146 del 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 128 del 15 de junio de 2022⁵, donde se indica que la conciliación se declaró que no fue posible la conciliación ante la ausencia de la convocante por error técnico en el envío del link para el ingreso a la diligencia.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025146 del 20 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILTON MUÑOZ OCAMPO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69709600f5af0aef05ee8ab8ea1a81276ad094aa4a81f6d9ba1562eb99823669**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOLANDA NIETO ORDOÑEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojosedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00530-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOLANDA NIETO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÀ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada solicita copia de dicho acto administrativo, con fecha de radicación 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo pasivo. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita el pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025149 del 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 128 del 15 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró que no fue posible la conciliación ante la ausencia de la convocante por error técnico en el envío del link para el ingreso a la diligencia.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025149 del 20 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOLANDA NIETO ORDOÑEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00530-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d69df47a872889f95a64151cddb20f88045e95267cd3b55d07d9df08bb669**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIO ESPECIAL PROINTURES S.A.S
gerencia@prointures.com.co
juanita198@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA COLEGIADA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00001-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La empresa Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada - PROINTURES S.A.S. representada legalmente por el señor John Fredy Quiroz Valderrama, mayor de edad y vecino de Florencia, identificado con C.C.16.189.718 Expedida en Florencia, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA COLEGIADA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA., pretendiendo:

“Primera: La nulidad del acto administrativo contenido en el auto #000020 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual la Gerencia Colegiada Departamental del Caquetá de la Contraloría General de La República, falla con responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal Nro.2016-01331 que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del municipio de Florencia por la suma indexada de cincuenta y tres millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$53.378.470,00), a las siguientes personas:

*MARIA SUSANA PORTELA LOZADA, identificada...
PROINTURES SAS, Nit.900.409.163 en su calidad de contratista, para la época de los hechos.*

*Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto #000050 del 6 de abril de 2022 mediante el cual la Gerencia Colegiada Departamental del Caqueta de la Contraloría General de La República, confirma el fallo de responsabilidad fiscal en contra de la **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4, el cual no ha sido notificado.*

*Tercera: Se declare que la negativa, ausente de causa antecedente, genera un daño a la **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4, por imponerle reportes y sanciones, que han dañado su buen nombre comercial; su buena imagen corporativa y han generado daño a sus operaciones dentro del giro ordinario de sus*

negocios, como será demostrado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cuarta: Se declare que este daño causado por la imposición de responsabilidad fiscal sin fundamento alguno, debe ser reparado a título de restablecimiento de derecho, con base al dictamen pericial que se construya para el efecto.

Condenas: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicitara al señor Juez, efectuar a título de restablecimiento del derecho las siguientes condenas:

Primera: Ordenar a la Gerencia Colegiada Departamental del Caqueta de la Contraloría General de la República, retirar del boletín de deudores morosos del Estado a la sociedad **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4.

Segunda: Retirar a la **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4, de cualquier reporte institucional interno o externo, que pueda afectar su buen nombre comercial.

Tercera: Cesar toda acción de cobro coactivo que pueda haber promovido la Gerencia Colegiada Departamental del Caqueta de la Contraloría General de la República, contra la sociedad **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4.

Cuarta: Ordenar el retiro inmediato de los reportes a la Procuraduría General de la Nación, que puedan afectar los intereses y derechos de la **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4.

Quinta: Condenar a la Gerencia Colegiada Departamental del Caqueta de la Contraloría General de la República, pagar a la sociedad **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el Nit.900.409.163-4, la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000,00), a título de reparación del daño causado a la empresa, su buen nombre comercial, su posicionamiento comercial y la afectación a su proceso contractual con entidades públicas, derivada de los reportes efectuados al boletín de deudores morosos del Estado.

Costas y agencias en derecho: Dado que las condenas deprecadas devienen del actuar indebido y sabiendas de la Gerencia Colegiada Departamental del Caqueta de la Contraloría General de la República, condenar a pagar a la sociedad **Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte de Servicio Especial Sociedad por Acciones Simplificada / PROINTURES S.A.S.**, las costas, gastos y agencias en derecho que se causen durante el proceso."

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el apoderado no ha cumplido con sus obligaciones al tenor de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (negrilla y subrayado nuestro)

En el presente asunto, si bien a folios 1 a 2 del ítem 11 del estante digital, se observa que se pretendió cumplir con el aludido deber, enviando copia de la demanda y sus anexos, entre otros, al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, no obstante el mencionado no se trata del correo dispuesto por la Contraloría General de la República para las notificaciones judiciales el cual corresponde a notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co¹

Corolario de lo anterior, nos encontramos ante el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que no es admisible que el traslado a que alude esta norma se realice a cualquier correo electrónico, máxime cuando la misma codificación, establece en su artículo 197, el siguiente deber para las entidades públicas como lo es la Contraloría General de la República:

"ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico." (destacado nuestro).

Por otra parte, conforme al numeral 5° del artículo 162 ibídem, la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; en el presente asunto se echa de menos las constancias de ejecutoria de los actos administrativos que se demandan, documentos de vital importancia a fin de establecer la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad del mecanismo de control.

Si bien es cierto el apoderado aduce a numeral 55 del escrito de demanda "55. Como se ha manifestado en el hecho anterior, la sociedad PROINTURES S.A.S., tuvo conocimiento del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, siendo denegado, por haber sido reportado en el boletín de deudores del Estado, no por haber sido notificado como lo ordena la ley.", no menciona la fecha de este hecho, situación necesaria y digna de aclaración. Adicionalmente aportó el apoderado copia de los actos administrativos No. 000020 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se dicta fallo de responsabilidad fiscal y No. 000050 del 6 de abril de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fallo de responsabilidad fiscal, debiendo allegar a este despacho copia de la petición a través de los cuales solicito los documentos en mención y copia de la respuesta a través de los cuales fueron suministrados por el ente de control fiscal.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

¹<https://www.contraloria.gov.co/>



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b3d03066107ebd415bf4ec3b5eafc018b4a6f5dfcaf33ba44d20899cb98427**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS
jakimao@hotmail.com
valencortcali@gmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00002-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** pretendiendo:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: RESOLUCION N°1046 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2020. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil”

2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A Reajustar y Re liquidar la asignación de retiro de mi poderdante en la partida de subsidio de familia tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”. por intermedio de su representante legal”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

De otro lado, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que esta judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se solicita la nulidad del acto administrativo N°1046 del 22 de febrero del 2020 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, y como restablecimiento del derecho se requiere ordenar la reliquidación la asignación de retiro del señor **MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS**, en la partida de subsidio de familia tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad, más los intereses generados a la fecha.

Para el estudio de estas pretensiones, fuerza es aportar el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, el cual fue aportado por el apoderado², así como la hoja de servicios No. 3-71004438 del 04 de diciembre de 2019³, necesaria para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido por verificarse en ella entre otros aspectos, la causal de retiro por derecho a la pensión, las partidas computables para la asignación de retiro, el

¹ Ítem 03 del estante digital.

² Ver folios 3 al 5 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folios 1 y 2 del ítem 01 del estante digital.

tiempo de servicio y el ultimo destacamento en que se desempeñó (Batallón de Ingenieros # 12 GR. Liborio Mejía).

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto particular y concreto con N°1046 del 22 de febrero del 2020 proferida por accionada, en el que dicha entidad ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor, acto en el que se le reconoció como partida computable del subsidio familiar el 30% devengado en actividad; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega parcialmente prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

Al respecto de la asignación de retiro y su reliquidación se pronunció la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁴:

"En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública.

En cuanto a la prescripción, esta Corporación ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento y/o reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05560-01(0727-19), Actor: PEDRO ENRIQUE PEÑA BERNAL, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la firma jurídica **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No.900661956-6, representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.886.723, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrantes en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

⁵ Ver folio 6 a 7 del ítem 2 del estante digital

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e0907ec63fc98d861994e2ec27841f59cbe6a7ab6d31921443bb714214708**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00003-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÀ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con fecha de radicación 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025156 del 20 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 128 del 15 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró que no fue posible la conciliación ante la ausencia de la convocante por error técnico en el envío del link para el ingreso a la diligencia.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025156 del 20 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FLOR ANGELA PIEDAD ORDOÑEZ REALPE**, en contra de **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2023-003-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0fae3fbc083ea8282a1254403e2347bc9f426dd939c806275ffb3332e5fcd**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO
rahum80@hotmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SECCIONAL CAQUETÁ –
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00004-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El señor RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO abogado identificado con cedula de ciudadanía número 16.187.185 expedida en Florencia – Caquetá y tarjeta profesional 165591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acude a nombre propio a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CAQUETÁ, pretendiendo:

1. Declarar la nulidad de la Resolución CAFLGCC22-305 del 6 de octubre de 2022 por medio de la cual se decide declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por Raúl Humberto Ortiz Hurtado y que ordena seguir adelante con la ejecución.
 2. Declarar la nulidad de la Resolución CAFLGCC22-331 del 20 de octubre de 2022 por medio de la cual se decide confirmar la Resolución CAFLGCC22-305 del 6 de octubre de 2022.
- Las anteriores Resoluciones proferidas por Delio Andrés Artunduaga Losada abogado ejecutor de la Coordinación Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo Expediente. No. 18001129000020220005100.
3. A título de restablecimiento del derecho declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo y en consecuencia ordenar el archivo del proceso coactivo expediente No. 18001129000020220005100.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el demandante no acreditó el requisito previo para demandar en mecanismo de control de nulidad y restablecimiento (conciliación extrajudicial) al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que determina:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (subrayado y negrilla nuestra).



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dffbc52b37c6c8eefc63452afea953568d0c3af557672dddc62ecaa414c07**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN Y OTROS
maxalidid@gmail.com
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00005-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, IGNACIO GUTIERREZ, YORLADY GUTIERREZ GOMEZ, MARIA NINA GUZMAN VILLANUEVA, JARDEI GOMEZ GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAYANNA VANESSA GUTIERREZ GOMEZ, MANUEL GUTIERREZ GOMEZ y DANIEL GUTIERREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, pretendiendo:

“PRIMERO. Declarar que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente de la totalidad de los daños y perjuicios Morales, Materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), Daño a Salud y de Alteración a las Condiciones de Existencia, ocasionados al Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN y su familia, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2022, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado Regular, orgánico del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 12 “Gr. LIBORIO MEJIA”, segundo pelotón de la compañía “DETONADOR” de Florencia-Caquetá. SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - a reconocer y pagar por perjuicios las siguientes sumas de dinero:

A. INMATERIALES

POR PERJUICIOS MORALES

- Para ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, quien obra en calidad de Directo Perjudicado con la acción del estado, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.
- Para JARDEI GOMEZ GUZMAN, quien obra dentro de la presente en calidad de Madre y/o Tercer Damnificada del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.
- Para IGNACIO GUTIERREZ, quien obra dentro de la presente en calidad de Hermana y/o Tercer Damnificada del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.
- Para DAYANNA VANESSA GUTIERREZ GOMEZ, quien obra dentro de la presente en calidad de Hermana y/o Tercer Damnificada del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ

GÚZMAN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

▪ Para MANUEL GUTIERREZ GOMEZ, quien obra dentro de la presente en calidad de Hermano y/o Tercer Damnificado del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

▪ Para DANIEL GUTIERREZ GOMEZ, quien obra dentro de la presente en calidad de Hermano y/o Tercer Damnificado del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

▪ Para YORLADY GUTIERREZ GOMEZ, quien obra dentro de la presente en calidad de Hermana y/o Tercer Damnificada del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

▪ Para MARIA NINA GUZMAN VILLANUEVA, quien obra dentro de la presente en calidad de Abuela y/o Tercer Damnificada del Señor ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

DAÑO A LA SALUD

▪ Para ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, quien obra en calidad de Directo Perjudicado con la acción del estado, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

(...)

▪ Para ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, quien obra en calidad de Directo Perjudicado con la acción del estado, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Modalidad de LUCRO CESANTE.

Para el joven ALEXIS FABIAN GOMEZ GÚZMAN, en calidad de directo perjudicado, el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$256.551.503,80) M/CTE o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, atendiendo los siguientes:

(...)

TERCERO. Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC certificadas por el DANE desde que se hizo exigible su pago hasta la fecha en que se emita la decisión definitiva en este proceso o auto que apruebe la conciliación.

CUARTO. Las sumas anteriores se ajustarán a la fecha de la sentencia. Además, se ejecutará y devengará los intereses conforme lo señala los Arts. 192 y ss., del C.P.A.C.A.

QUINTO. *Sírvase Señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 361 del Código de General del Proceso.*"

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el apoderado no ha cumplido con sus obligaciones al tenor de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (negrilla y subrayado nuestro)

En el presente asunto, no se allegó soporte por parte de la apoderada del envío por medios electrónicos de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva¹.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

¹ Ver ítem 08 del estante digital.

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af20cc33961012b41a75a46d99e71385801c542cb2ee8e7724b3e02e0c973f**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LUIS EIDER SILVA POLANIA FABIO SILVA FLÓREZ LUDIVIA POLANIA SILVA DIANA SILVA POLANIA ALEXIS FABIÁN SILVA POLANIA LAURA VALENTINA SILVA POLANIA KATHERINE SILVA POLANIA. luiseidersilvapolania@gmail.com abogadoccr@gmail.com FABIOLA SILVA POLANIA fabiolasilvapolania8@gmail.com LILIANA ANDREA SILVA POLANIA liliana123silva@gmail.com LEIDY JOHANA SILVA POLANIA leidy5001002@gmail.com
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DECIMA SEGUNDA BRIGADA - BATALLÓN DE ASPC NO. 12 "GENERAL FERNANDO SERRANO URIBE" notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2023-00007-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUIS EIDER SILVA POLANIA, FABIO SILVA FLÓREZ, , FABIOLA SILVA POLANIA, DIANA SILVA POLANIA, LILIANA ANDREA SILVA POLANIA, LEIDY JOHANA SILVA POLANIA, ALEXIS FABIÁN SILVA POLANIA y LUDIVIA POLANIA SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA VALENTINA SILVA POLANIA, KATHERINE SILVA POLANIA, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DECIMA SEGUNDA BRIGADA - BATALLÓN DE ASPC NO. 12 "GENERAL FERNANDO SERRANO URIBE", pretendiendo:

"PRIMERO.- Que se declare que mis poderdantes (solicitantes) sufrieron perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) daños a la vida de relación, y daños a la salud, causados a los demandantes, como consecuencia de las heridas y lesiones sufridas en la humanidad del joven **LUIS EIDER SILVA POLANIA**, en calidad de Soldado Regular adscrito al **BATALLÓN DE ASPC NO. 12 "GENERAL FERNANDO SERRANO URIBE"**, en hechos acaecidos el pasado 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MORALES.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los **PERJUICIOS MORALES** consistentes en la angustia, dolor, aflicción, tristeza, zozobra, depresión por causa del lamentable estado de salud que padece el joven **LUIS EIDER SILVA POLANIA**, para cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A) Al joven (1) **LUIS EIDER SILVA POLANIA**, en calidad de directamente perjudicado y/o lesionado en cuantía equivalente a **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

B) Al señor (2) **FABIO SILVA FLÓREZ**, en calidad de **padre** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

C) A la señora (3) **LUDIVIA POLANIA SILVA**, en calidad de **madre** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

D) A la señora (4) **FABIOLA SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

E) A la señora (5) **DIANA SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

F) A la señora (6) **LILIANA ANDREA SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

G) A la señora (7) **LEIDY JOHANA SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

H) A la señora (8) **ALEXIS FABIÁN SILVA POLANIA**, en calidad de hermano o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

I) A la señora (9) **LAURA VALENTINA SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

I) (sic) A la señora (10) **KATHERINE SILVA POLANIA**, en calidad de **hermana** o tercero damnificado del **SLC LUIS EIDER SILVA POLANIA**, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido, para un total provisional de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

Suman provisionalmente los **PERJUICIOS MORALES: SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$650.000.000)**.

POR DAÑO A LA VIDA RELACION:

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de **LUIS EIDER SILVA POLANIA** a título de **PERJUICIOS A VIDA DE RELACIÓN**, el equivalente a **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Suman provisionalmente los **PERJUICIOS A VIDA DE RELACIÓN: CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**.

POR DAÑO A LA SALUD:

Que se reconozca y cancele por Daño a la Salud a favor del joven **LUIS EIDER SILVA POLANIA**, en calidad de directamente perjudicado y/o lesionado en cuantía equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los **PERJUICIOS MATERIALES** por concepto de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** (indemnización debida), cada uno en su doble modalidad de debidos o consolidados o futuros o no consolidados, sufridos con ocasión de los hechos en los cuales resultara lesionado y que deberá ser actualizada conforme al índice de precios del consumidor, así:

PRIMERO: A título de perjuicios materiales como **DAÑO EMERGENTE FUTURO** para el joven **SLR LUIS EIDER SILVA POLANIA**, en calidad de directamente perjudicado y/o lesionado; están constituidos por la totalidad de los gastos que deberá invertir en el futuro y hasta el final de sus días, por concepto de controles médicos, medicamentos, tratamientos, procedimientos quirúrgicos y extra hospitalarios, etc.

Se estima provisionalmente el **PERJUICIO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO** en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**.

SEGUNDO: A título de perjuicios materiales como **LUCRO CESANTE** para el joven **SLR LUIS EIDER SILVA POLANIA**, en calidad de directamente perjudicado y/o lesionado, se solicita que se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- El salario que devengaba el lesionado para el momento de los hechos, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado.
- La vida probable del lesionado según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos.
- El grado de incapacidad laboral que le fije al soldado conscripto **SLR LUIS EIDER SILVA POLANIA**.
- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERO: Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC certificadas por el DANE desde que se hizo exigible su pago hasta la fecha del auto que apruebe la conciliación y/o sentencia.

CUARTO: Las sumas anteriores se ajustarán a la fecha del auto que apruebe la conciliación y/o sentencia. Además, se ejecutará y devengará los intereses conforme lo señala los arts 192 y s,s, del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Sírvasse señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso.”.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el apoderado no ha cumplido con sus obligaciones al tenor de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negrilla y subrayado nuestro)

En el presente asunto, si bien a folios 1 a 3 del ítem 06 del estante digital, se observa que se pretendió cumplir con el aludido deber, enviando copia de la demanda y sus anexos, entre otros, al correo electrónico procesosordinarios@mindefensa.gov.co, no obstante el mencionado no se trata del correo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional para las notificaciones judiciales en asuntos de lo contencioso administrativo que se adelanten en el Departamento del Caquetá, el cual corresponde a notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co.¹

Corolario de lo anterior, nos encontramos ante el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que no es admisible que el traslado a que alude esta norma se realice a cualquier correo electrónico, máxime cuando la misma codificación, establece en su artículo 197, el siguiente deber para las entidades públicas como lo es el Ministerio de Defensa:

“ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”(destacado nuestro).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

¹<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a83531f047491530deced5dca877e2d04ca1bc94a23878475fbb3a808881f**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FABIÁN GIRALDO OROZCO
fabiangiraldo_45@hotmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

FABIÁN GIRALDO OROZCO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pretendiendo:

1. Se **DECLARE** la Nulidad del acto administrativo contenido en el **OFICIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022**, emitido por la Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por el cual negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones correspondientes a los meses de mayo hasta agosto de 2020, reclamados por el docente **FABIÁN GIRALDO OROZCO**.

A título de restablecimiento del derecho y reparación del daño:

2. Se **CONDENE** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ al reconocimiento, pago y reliquidación de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al docente **FABIÁN GIRALDO OROZCO** desde el **1º DE MAYO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2020**. Sumas que deberán ser pagadas debidamente actualizadas conforme al I.P.C.

3. El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que el poder allegado a folio 01 del ítem 02 del estante digital, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; así mismo, dicho documento fue presentado de manera incompleta, ya que la parte final de la imagen no se observan los datos de identificación y tarjeta profesional de la apoderada sustituta (Dra. **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78de2d56243a56d05ddb794cebacd4d3f976c0c8f27870e1e65f9fbe496056a**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
jeniffersanchez2022@gmail.com
DEMANDADOS : ALBERTO PÉREZ CUERVO
apc.ingenieria08@gmail.com
HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES
camiceto@gmail.com
OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
maurorossa2003@latinmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores **ALBERTO PÉREZ CUERVO, HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES y OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS**;; Director, Subdirector Operativo, Subdirector Tecnico del Instituto Municipal de Obras Civiles “IMOC” respectivamente, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

“PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a los señores **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.169 expedida en Barranquilla, **HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.360, y **OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.808 expedida en Bogotá D.C., por los daños y perjuicios causados al Municipio de Florencia con ocasión del acuerdo de pago efectuado a favor del señor **ONASIS RODRÍGUEZ ARROYO Y OTROS**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los señores **ALBERTO PEREZ CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.169 expedida en Barranquilla, **HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.360, y **OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.808 expedida en Bogotá D.C., a pagar a título de reintegro, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$191.384.492) M/CTE**, debidamente indexados, a favor del Municipio de Florencia, suma que tuvo que pagar el Ente Territorial al Abogado Robinson Charry Perdomo y al beneficiario **ONASIS RODRÍGUEZ ARROYO Y OTROS**, como consecuencia de la condena judicial impuesta mediante la Sentencia del 05 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, y la Sentencia de Segunda Instancia No. 054 del 16 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá - Sala Primera de Decisión, dentro del Medio de Control de Reparación Directa registrado bajo Radicado No. 18001-3333-001-2012-00388-00, y por la cual se suscribió acuerdo de pago el día 27 de mayo de 2022 entre ambas partes.

TERCERO: Que se condene a los demandados a cancelar las **AGENCIAS EN DERECHO, COSTAS PROCESALES** y los gastos en los que tuvo que incurrir el Municipio de Florencia, para adelantar el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte que el apoderado tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

En tal sentido, esta judicatura advierte que por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de repetición, el cual se presenta cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas¹, imperativo se torna allegar los documentos que prueban dicha calidad por parte de los demandados y las funciones u obligaciones que en tal carácter debían cumplir; para el caso de marras, si bien se aportan los documentos que darían fe de la vinculación como servidores públicos de los demandados al servicio del Instituto Municipal de Obras Civiles “IMOC”, respecto de los señores **ALBERTO PEREZ CUERVO** y **OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS**, no se allegó documento en el que se verifiquen las funciones que cumplían en su condición de Director y Subdirector Técnico del Instituto en mención, elemento necesario al momento de realizar la valoración de su calidad de accionados.

Por otro lado, insiste esta judicatura que cuando el Estado pretende recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere como requisito de procedibilidad que previamente haya realizado dicho pago², situación que es congruente con el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A en donde se establece la posibilidad para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño, con la presentación del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones; sin embargo en el asunto bajo examen, dicho certificado no ha sido aportado debiéndose corregir tal situación. Frente al tema, se considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado³ en relación con la forma en que se debe probar el pago entratándose del medio de control de repetición, corporación que considera necesario que se aporte el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario, veamos:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

‘(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).

‘A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el

¹ Artículo 142 del C.P.A.C.A

² Artículo 161 numeral 5 del C.P.C.A.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicado número 1900-12-33-1000-2008-00130-01 (44.139).

pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que **deben estar suscritos por el beneficiario**.

No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación (Se destaca).

“Asimismo, se ha considerado que:

‘(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma (Subrayas del original, negrillas adicionadas).”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8daffcde0b5894cea66df8fd43f122a1bd8361c1ae16cb559f5e1d6dec28a**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NANCY TORRES TRUJILLO
: d.barreto97@yahoo.com
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00012-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NANCY TORRES TRUJILLO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 311537 del 24 noviembre de 2021, mediante la cual se reliquidó, la pensión, a la señora **NANCY TRUJILLO TORRES**, por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para que se reliquide su pensión de jubilación según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 con el 90% del IBL de \$1.439.160 establecido en esta resolución a partir del 06 de agosto de 2018.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No DPE 870 del 27 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que se reliquide su pensión de jubilación con el 90% del IBL de \$1.439.160 establecido en la resolución SUB 311537 del 24 noviembre de 2021, a partir del 06 de agosto de 2018.

TERCERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la entidad demandada y / o quien la remplace reliquidar la pensión con el 90% del IBL de \$1.439.160, lo cual equivale a \$1.295.244 y efectiva a partir del 06 de agosto de 2018.

CUARTA.- Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar a favor del demandante las diferencias entre lo que se ha venido pagando de conformidad con la Resolución No. SUB 311537 del 24 noviembre de 2021, y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso.

QUINTA.- Condenar a la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien la remplace para que sobre las sumas que se le ordenen pagar a la demandante, se le apliquen las respectivas actualizaciones y/o pago de intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del C.C.A con las fórmulas, índices y cálculos operacionales, reconocidos y utilizados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado.

SEXTA.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme lo dispone el Art. 188 del C.C.A. y las últimas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 7°, se encuentra cumplida a folio 9 del ítem 01 del expediente digital; así mismo, en cuanto a la exigencia del numeral 8°, se tiene que se acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan dos propósitos, el primero encaminado a que se declare la nulidad de los actos administrativos constituidos por la Resolución No SUB 311537 del 24 noviembre de 2021, mediante la cual se reliquidó la pensión, a la señora NANCY TRUJILLO TORRES, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, así como de la Resolución No DPE 870 del 27 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación; la segunda pretensión consiste en solicitar la reliquidación de la pensión de la demandante con el 90% del IBL de \$1.439.160, lo cual equivale a \$1.295.244 y efectiva a partir del 06 de agosto de 2018.

Para el estudio y pronunciamiento sobre las pretensiones es necesario aportar los actos administrativos acusados (Resolución No SUB 311537 del 24 noviembre de 2021² y Resolución No

¹ Ver folio 10 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 44 a 54 del ítem 01 del estante digital

DPE 870 del 27 de enero de 2022³) anexas a la demanda, petición de su reliquidación y recurso de apelación visibles a folios 39-43 y 55-58 del ítem 01 del estante digital respectivamente, y copia de su cedula de ciudadanía para verificar su edad⁴, entre otros.

3.2.2. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en los asuntos pensionales como el aquí analizado.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de actos que se demandan que, para el caso en estudio, se tratan de actos de contenido particular y concreto Resolución No SUB 311537 del 24 noviembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIME MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE VEJEZ-ORDINARIA”* y Resolución No DPE 870 del 27 de enero de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIME MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-RECURSO DE APELACIÓN”*, a través del cual se negó a reliquidación de la pensión de la demandante con el 90% del IBL de \$1.439.160; implicando esto, que el presente asunto por dirigirse contra un acto que niega parcialmente el reconocimiento de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NANCY TORRES TRUJILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ver folio 59 a 69 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 11 del ítem 01 del estante digital



OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL ENRIQUE BARRETO GRANJA**, que se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.546.170 de Florencia y portador de la tarjeta de profesional No. 398.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁵.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9980fa9e00001a1f86e269ea6bf981b49ad9ad8c107712d8a26cfb50a4c99c**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver folio 1 a 2 del ítem 1 del estante digital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMPARO CLAROS MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00013-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

AMPARO CLAROS MUÑOZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÀ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes

debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con radicación CAQ2021ER025581 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025669 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 136 del 16 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio de las convocadas.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025669 del 25 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 54 a 57 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.



de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMPARO CLAROS MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2023-013-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d7abd5d9321556480b67884ea75567f7222cb6be6c5d87a977699e79cac0a**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUBIELA AVILA TOVAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00015-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

RUBIELA AVILA TOVAR, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÁ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con radicación CAQ2021ER025582 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025670 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 136 del 16 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio de las convocadas.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025670 del 25 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 64 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUBIELA AVILA TOVAR**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2023-015-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1f40eab739cbb62306104577caa0d23305548c5e54456a3cec3eece48db08**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARINELA CEDEÑO LOZADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00016-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARINELA CEDEÑO LOZADA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÁ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con radicación CAQ2021ER025586 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025676 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 136 del 16 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio de las convocadas.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025676 del 25 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARINELA CEDEÑO LOZADA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2023-016-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77508cb85e22da53327ed6806a4c3c03c8a36144ecd54f74554e11086b0b1b69**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DORIS MOLANO OYOLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00017-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DORIS MOLANO OYOLA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÁ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta

a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con radicación CAQ2021ER025587 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2021ER025678 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 136 del 16 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio de las convocadas.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2021ER025678 del 25 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 67 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 63 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 55 a 58 del ítem 01 del estante digital.

⁶ Ver folios 60 a 62 del ítem 01 del estante digital.



apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DORIS MOLANO OYOLA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2023-017-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ca72e9589c4114d6a0e9986bd4c648830a9b271b31a025218b0119ea703d37**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NURYAN ORTIZ MURCIA
nuryanortizmurcia@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00022-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NURYAN ORTIZ MURCIA, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, pretendiendo:

*“SE DECLAREN CONFIGURADOS los Actos Fictos o Presuntos generados por el Silencio Administrativo Negativo frente a las peticiones radicadas con los Nos. **CAQ2022ER010287 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 y 004264 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, ante La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, respetivamente, mediante las cual se solicitó el reconocimiento y pago de Sanción por Mora en el Pago de **CESANTÍA PARCIAL** a **NURYAN ORTIZ MURCIA**, reconocida mediante Resolución No. **000124 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**.*

*1. **SE DECLARE** la nulidad de los Actos Fictos o Presuntos generados por el silencio administrativo guardado frente a las peticiones radicadas con los Nos. **CAQ2022ER010287 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 ante La Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y 004264 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 ante el Departamento de Caquetá**.*

*2. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** a:*

*2.1. **RECONOCER** a la señora **NURYAN ORTIZ MURCIA**, por concepto de sanción moratoria el equivalente a **307** días a razón de un día de salario devengado por el docente en el año 2019, por cada día de mora, contados desde el 1 de octubre de 2019 (día 71 posterior a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías) hasta el 2 de agosto de 2020 (día anterior al pago de las cesantías), conforme a lo establecido por la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006, suma que deberá indexarse conforme al I.P.C.*

*2.2. **PAGAR** a la señora **NURYAN ORTIZ MURCIA** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$41.317.902.00)**, por concepto de la **SANCION POR MORA** en el pago de **CESANTIA PARCIAL** por fuera del término legal, correspondiente a **307** días, multiplicados por **\$134.586.00**, que corresponde a la asignación básica mensual devengado por el trabajador docente durante el año **2019**, contados desde el **1 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta el **2 DE AGOSTO 2020**.*

3 Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

4 Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 7, la misma se encuentra acreditada a folio 14 del ítem 01 del estante digital, así mismo respecto de la exigencia contenida en el numeral 8º, se tiene que la parte demandante demuestra el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Así mismo, atendiendo a que las pretensiones, resultan necesarias para que este despacho pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, se tiene que se presentan pretensiones tendientes a declarar la nulidad de un acto ficto, con peticiones de restablecimiento relacionadas con el pago de la sanción por mora por el no reconocimiento oportuno y la consignación tardía de las cesantías parciales una vez fueron solicitadas a la demandada; en relación, se tiene que la apoderada allegó copia de la Resolución N° 000124 del 06 de febrero de 2020 por la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a su poderdante² con las constancia de notificación personal del 14 de febrero de 2020³, copia del recibo de pago mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le consignó las cesantías al

¹ Ver folio 1 y 2 del ítem 04 del estante digital

² Ver folio 2 a 4 del ítem 02 del estante digital

³ Ver folio 5 del ítem 02 del estante digital

demandante a través del Banco BBVA⁴, copia del oficio radicado CAQ2022ER010287 del 20 de abril de 2022⁵, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como copia del oficio radicado 004264 del 20 de abril de 2022⁶, mediante el cual se radicó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al Departamento del Caquetá, sin que exista respuestas, por lo que las mismas deberán ser aportado por el extremo demandado.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 24 de noviembre de 2022 por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 246 del 18 de octubre de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo⁷.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁸, con radicación número CAQ2022ER014943 del 31 de mayo de 2022, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NURYAN ORTIZ MURCIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos

⁴ Ver folio 6 del ítem 02 del estante digital.

⁵ Ver folio 7 a 8 del ítem 02 del estante digital.

⁶ Ver folio 9 a 10 del ítem 02 del estante digital.

⁷ Ver folios 25 a 26 del ítem 01 del estante digital.

⁸ Ver folios 42 a 43 del ítem 01 del estante digital.



días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), incluido el extracto de cesantías de la docente **NURYAN ORTIZ MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.515.168 y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, portador de la tarjeta profesional número 189.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁹.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587578e98296b68908f953b6aa6d0868e12e671d16e340a7089537819392d28d

Documento generado en 27/01/2023 02:21:12 PM

⁹ Ver folio 1 del ítem 02 del estante digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FERLEY LONDOÑO FORERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojosedcaqueta@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00024-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

FERLEY LONDOÑO FORERO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el día 20 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUEÀ(sic) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta judicatura es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

3.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 7°, esta se encuentra acreditada a folio 49 del ítem 01 del estante digital, y la exigencia a que se refiere el numeral 8°, se tiene que la demandante demuestra el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva¹.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición² donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con radicación CAQ2021ER025594 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado. Así mismo, se aportó copia de la petición³ donde la apoderada del demandante solicita a la entidad demandada pago de la sanción por mora en las cesantías, con constancia de radicación CAQ2022ER025686 del 25 de agosto de 2021, sin que exista respuesta.

Para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3.2.2. De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación⁵ emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial I para asuntos Administrativos, con radicación No. 136 del 16 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida por no asistir animo conciliatorio de las convocadas.

¹ Ver folio 1 del ítem 01 del estante digital

² Ver folio 65 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 63 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 54 a 57 del ítem 01 del estante digital.

3.2.3. Frente al término de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan⁶, con radicación número CAQ2022ER025686 del 25 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERLEY LONDOÑO FORERO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020** y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de

⁶ Ver folios 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.



estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital⁷.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

⁷ Ver folio 50 y 51 del ítem 1 del estante digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5575915d45ed6c96a4386aa2febd20a5febf068dd4009cd89238e49c5c1a54**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIR ARNULFO GONZALEZ AGUDELO
jagonagu1986@gmail.com
duverneyvale@gmail.com
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2023-00026-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JAIR ARNULFO GONZALEZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, pretendiendo:

- “1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del Acto Administrativo Fito o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia.
- 2. Se solicita al operador judicial que previo a realizar el control de Constitucionalidad por vía de excepción consagrada en el artículo 148 del C.P.A.C.A, se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.
- 3. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014.
- 4. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante contrajo Matrimonio Civil, es decir, desde el día 31 de agosto del año 2012, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.
- 5. Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del Subsidio Familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000 artículo 11.
- 6. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.
- 7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.
- 8. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
- 9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.”

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte las falencias que a continuación se describen:

- El apoderado(a) tiene el deber de acompañar la demanda entre otros, de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; en tal sentido, por tratarse el presente asunto del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio del Ejército Nacional ante el derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2022, en el que se solicitó el reconocimiento del subsidio familiar de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, al uniformado JAIR ARNULFO GONZALEZ AGUDELO; fuerza es aportar su hoja de servicios, desprendibles de nómina u otra documental que permita verificar la forma y/o monto en que se le viene cancelando el mencionado subsidio.

Respecto de esta exigencia se le recuerda al demandante, el deber que tiene el juez de evitar decisiones inhibitorias, lo anterior entre otros aspectos, por ausencia de pruebas máxime cuando las mismas pueden encontrarse en poder del demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe41b76d09c5a74bae05f1b487dea167282860edffced2495b9e51aaeb5db482**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ Y OTROS
arisrinconpimentel@outlook.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00525-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

PATRICIA MUÑOZ RAMIREZ, ANDRES OSWALDO VELASQUEZ LEON y YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos AUDRI DARIANA VELASQUEZ ALAPE y ASHLY SAMARA VELASQUE ALAPE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, pretendiendo:

1. *Se declare que la E.S.E Hospital María Inmaculada es responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales, materiales sufridos por los demandantes por la falla en el servicio médico en el área de ginecobstetricia en la intervención quirúrgica efectuada a la señora **YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ**, el pasado 01 de abril del 2020.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague a los demandantes los siguientes montos por daño moral:*

*Ψ Para **YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ**, en calidad de victima directa el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a CIEN MILLONES (\$100.000.000) de pesos.*

*Ψ Para **ANDRES OSWALDO VELASQUEZ LEON**, en calidad de compañero permanente de la señora YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a CIEN MILLONES (\$100.000.000) de pesos.*

*Ψ Para **AUDRI DARINA VELASQUEZ ALAPE y ASHLY SAMARA VELASQUE(sic) ALAPE** y en calidad de hijas de la señora YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a CIEN MILLONES (\$100.000.000) de pesos para cada una.*

*Ψ Para **PATRICIA MUÑOZ RAMIREZ**, en calidad de madre de la señora YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente a CIEN MILLONES (\$100.000.000) de pesos.*

3. *Que se reconozca y pague los perjuicios de orden material (traducidos en daño emergente y lucro secante) ocasionados a la señora **YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ**, el señor **ANDRES OSWALDO VELASQUEZ LEON** y las menores **AUDRI DARINA VELASQUEZ ALAPE, ASHLY SAMARA VELASQUE ALAPE y DANNA ALEXANDRA VELASQUEZ ALAPE** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (250.000.000) DE PESOS.*

III. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad esta judicatura advierte que la apoderada no ha cumplido con los postulados del C.P.A.C.A. que en su artículo 162, como requisitos de la demanda, entre otros, establece:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso de marras, se observa una insuficiencia en la designación de los actores al mismo tiempo que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, atendiendo a que, en el acápite del escrito de demanda destinado a la designación de las partes, se determinaron como demandantes cinco personas (YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ, PATRICIA MUÑOZ RAMIREZ, ANDRES OSWALDO VELASQUEZ LEON, AUDRI DARIANA VELASQUEZ ALAPE y ASHLY SAMARA VELASQUE ALAPE); sin embargo, en la pretensión enumerada 3, se adiciona como perjudicada a DANNA ALEXANDRA VELASQUEZ ALAPE, menor que si bien, es hija de los demandantes YEIMI DAYANNA ALAPE MUÑOZ y ANDRES OSWALDO VELASQUEZ LEON¹, no fue incluida como demandante y menos aún relacionada en el respectivo poder; situación que contraría los numerales 1 y 6 de la normativa transcrita, debiendo ser aclarados para evitar confusiones dentro del trámite del presente mecanismo de control.

Por otra parte, no se allegó soporte por parte de la apoderada del envío por medios electrónicos de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva², conllevando ello el incumplimiento del deber contenido en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, antes descrito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver folio 6 del ítem 02 del estante digital.

² Ver ítem 07 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e3a545f99346b6f3cc0be9531349d3b5f0e68ac3797638911e02e1a328428**

Documento generado en 27/01/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>